



Villavicencio, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref.: Expediente N° 50606 40 89 001 2016– 00144 01

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto calendado 06 mayo de 2019, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo, Meta, mediante el cual se decretó la nulidad de lo actuado a partir del auto que ordenó el emplazamiento de la demandada.

ANTECEDENTES

Ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo, Meta, se tramita proceso Verbal- Posesorio promovido por JORGE HERNÁN RAMÍREZ SALAZAR, contra CRISTL SCHMIDT PANTOJA dentro del cual por auto de 6 de mayo de 2019, se dispuso decretar la nulidad a partir del auto que ordenó el emplazamiento a la demandada accediendo a la petición hecha por el apoderado judicial de la misma.

Para tomar tal determinación, señalo el juzgador de instancia que en el presente asunto se configuraba la hipótesis establecida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual había sido propuesta por la parte pasiva en su solicitud (folios 1 a 5).

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en audiencia, el cual le fue concedido en el efecto devolutivo, y allegó al despacho, escrito donde realiza una ampliación a la sustentación del recurso instaurado, procede el despacho a desatar la alzada previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso, regula las situaciones en las cuales procede la nulidad de las actuaciones en todo o en parte; para el caso que

nos concierne se verificará, a fin de poder resolver la apelación, si se cumplen los requisitos que se observan en el numeral 8 de la norma citada, la cual señala:

"(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley, debió ser citado. (...)"

Revisado el expediente, el despacho observa que obra dentro del mismo, oficios en los cuales se evidencia que, para la fecha del deceso del señor HEINZ SCHMIDT, padre de la aquí demandada, se llevó a cabo una serie de diligencias por parte de la inspección de policía de Restrepo- Meta, pero, en el momento en que el demandante solicitó a esta entidad información sobre si se adelantaba un proceso policivo sobre el bien inmueble denominado predio el Rosario, identificado con matrícula inmobiliaria 230-7369, la respuesta de la inspección fue: "(...)Respetuosamente me permito dar contestación a su derecho de petición indicándole que en este despacho de la inspección de policía no reposa ningún expediente policivo o proceso de amparo a la posesión en contra del predio ubicado en el km 13 El Rosario vía a Restrepo (...)"(a folio 25)

Es así que el despacho advierte la prosperidad del recurso interpuesto, en el entendido de que no se puede desconocer que la parte demandante intentó obtener información a través de la inspección de policía del municipio de Restrepo, el cual como se evidenció, obtuvo una respuesta negativa, lo que impedía entonces que tuviesen acceso a los datos de contacto de la demandada, los cuales cita en su argumento su apoderado judicial.

En cuanto a lo manifestado por la parte pasiva, respecto a la información que reposaba en los expedientes de la Fiscalía 42 seccional de Villavicencio bajo el radicado 500016000564201506009, es de recalcar que si bien es cierto allí se suministraron datos de contacto de la demandada CRISTL SCHMIDT, durante el lapso investigativo por parte del ente acusador, estos no pudieron ser vistos por el demandante, debido al carácter de reserva legal que reposa sobre los mismos, de igual manera, estos fueron aportados al proceso después que se efectuara el emplazamiento y se posesionara curador ad litem, ya que se ordenó de oficio por

parte del despacho de conocimiento en audiencia de 22 de noviembre de 2017, que dicha fiscalía aportara todo lo relacionado con la investigación bajo el radicado mencionado con anterioridad, por tal motivo, esto sustentaría la imposibilidad que tenía el actor de acceder a una dirección exacta donde se pudiera enviar las respectivas comunicaciones¹ donde se le informase sobre la existencia del proceso en su contra.

Dentro del expediente no se pudo evidenciar que el señor JORGE HERNÁN RAMÍREZ SALAZAR y la señora CRISTL SCHMIDT PANTOJA hayan tenido contacto telefónico durante el lapso en que sucedió el deceso del padre de la demandada, hasta el momento en que se ordenó el emplazamiento mediante auto por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo- Meta, es claro entonces una vez más, que la parte actora no contaba con alguna forma de poder contactarse con la demandada antes de iniciar el presente proceso posesorio, máxime que por el solo hecho de haber rendido versión en el proceso penal que se adelantó por el fallecimiento de HEINZ SCHMIDT RYBARTZ, (q.e.p.d.), no significa que debiera conocer las direcciones que la demandada registró en dicho asunto, pues como ya se dijo, dicho asunto cuenta con reserva.

Es así entonces que al no tener otro mecanismo para lograr tener comunicación con la señora CRISTL SCHMIDT no pudo realizar los procedimientos relacionados con informar la existencia del proceso en su contra que indican los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, teniendo que recurrir entonces al emplazamiento como mecanismo de notificación, cuya información fue registrada en el Registro Nacional de personas Emplazadas, designándole así un curador quien se posesionó y notifico del auto admisorio de la demanda el 4 de agosto de 2017, procediendo a contestar la demanda ejerciendo el derecho de defensa de la demandada, por lo tanto, al hacerse parte, deberá tomar el proceso en el estado en que se encuentre.

Bajo este contexto, resulta claro que el estudio realizado por el Juez de primera instancia, no tuvo en cuenta las actuaciones ni los documentos allegados dentro del proceso en curso, ya que como se logró verificar, el documento mencionado que se encuentra a folio 113 del cuaderno principal, fue incorporado

¹ Conforme con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

después de que se llevara a cabo el emplazamiento en curso, y demás actuaciones de las cuales ya se hizo un pronunciamiento con anterioridad.

Por lo anteriormente expuesto, se revocará el auto de 06 de mayo de 2019.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 06 de mayo de 2019, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo- Meta, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas ante la prosperidad del recurso

TERCERO: En firme el presente auto, devuélvase las diligencias al Despacho de origen, a fin de tomar los correctivos del caso.

Notifíquese y cúmplase.

YENNIS DEL CARMEN SAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	30 ACO 2019
 Secretaria	

CHIA



Expediente N° 50001 31 53 003 2019- 00247 00

Villavicencio, veintinueve de agosto de dos mil diecinueve.

INADMÍTASE la presente demanda, para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

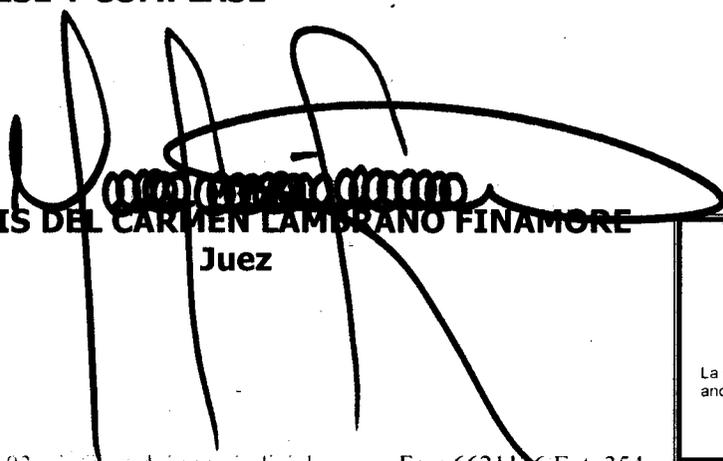
1.-Aclare los hechos segundo (2º) y cuarto (4º) de la demanda, ya que en el registro civil de defunción del señor Delio Orrego López, se evidencia que falleció en la ciudad de Bogotá, y no en Villavicencio como se manifiesta en los hechos mencionados.

2.- Dirija el Poder Especial al Juzgado de Conocimiento. (Nral. 1º artículo 82 C. G. del P).

3.- Informe que bienes eran de propiedad del causante, y la ubicación de los mismos.

4.- Apórtese copia del escrito de subsanación, en la forma y términos previstos en el inciso 2º del artículo 89 de la Ley 1564 de 2012, esto es, adjúntese copia de ésta como mensaje de datos (medio magnético y/o disco compacto "CD") para el traslado de todas y cada una de las personas que integran el extremo demandado, así como para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de

30 AGO 2019



Expediente N° 50001 31 53 003 2019- 00249 00

Villavicencio, veintinueve de agosto de dos mil diecinueve.

Como quiera que con los documentos allegados se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso., el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 *Ibidem*,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** a favor de **PASTOS Y LEGUMINOZAS S.A.**, contra **ALBERTO CABRERA BARRETO y JOSÉ DOMINGO ROA BERMUDEZ**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

Pagaré sin número

1. La suma de **442'573.947.00** correspondiente al capital que debía ser cancelado el día 20 de agosto de 2019 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, 21 de agosto de 2019, hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. La suma de **\$20'564.935.00** por concepto de intereses corrientes causados desde el día 31 de mayo de 2019 hasta el día 20 de agosto de 2019, pactados en el literal *b* del pagaré aportado como base de ejecución.
4. La suma de **\$4'631.388.00** por concepto de Impuesto de Timbre pactados en el literal *c* del pagaré aportado como base de ejecución.

5. Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral anterior, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, 21 de agosto de 2019, hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
6. La suma de **\$93'554.054** por concepto de gastos de cobranza prejurídica y jurídica, suma que equivale al 20% sobre la sumatorias de las obligaciones anteriores, pactado en el literal e del pagaré aportado como base de ejecución.

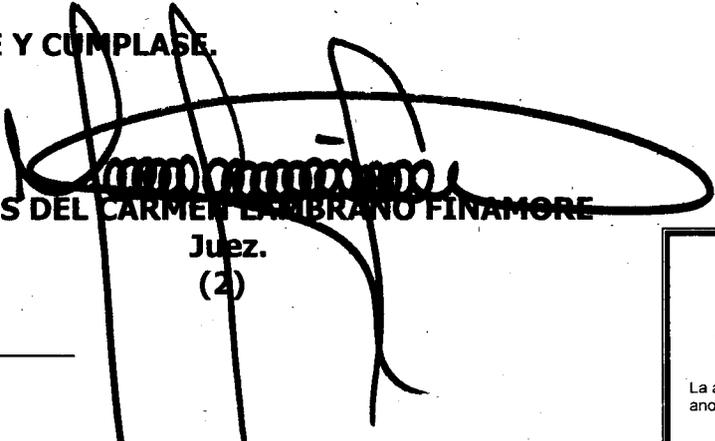
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de diez (10) días para pagar y/o proponer las excepciones del caso¹, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal. Hágase entrega de las copias de Ley.

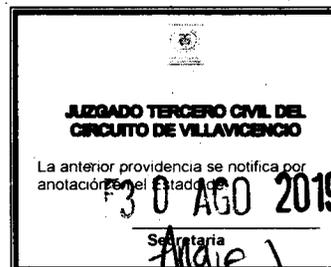
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 639 del Estatuto Tributario, por secretaría comuníquese a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. **OFÍCIESE.**

Se tiene al abogado MANUEL RICARDO REY VÉLEZ, como apoderada especial del demandante **PASTOS Y LEGUMINOZAS S.A.**, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


YENNIS DEL CARMEN BARBRANO FINAMORE
Juez.
(2)

¹ Art. 443 C.G.P.





Villavicencio, Veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente N° 50001 31 53 003 2018– 00081 00

Revisada la actuación surtida y en vista que a folio 143 de esta encuadernación, el demandado se notificó de manera personal del auto de mandamiento de pago, se dispone:

1.- TENER por notificado personalmente al demandado CARLOS AUGUSTO NAVARRO RODRÍGUEZ, quien dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

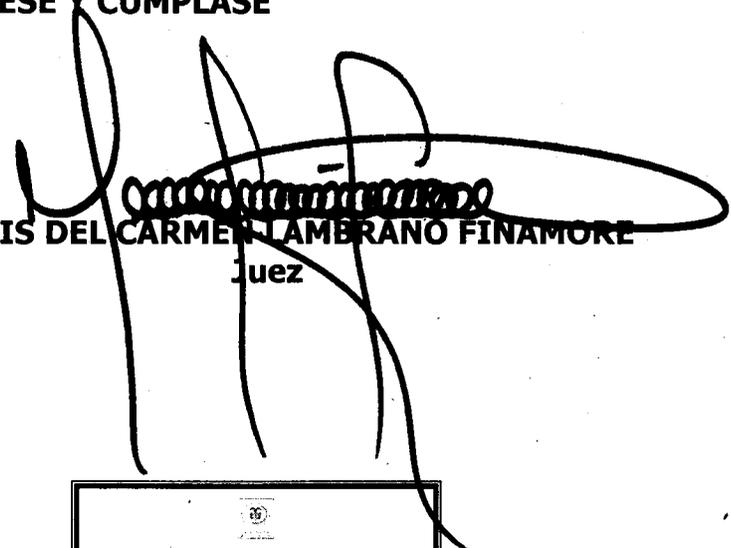
2.- TENER al abogado JORGE HERNÁN ZAPATA VARGAS, como apoderado judicial del demandado CARLOS AUGUSTO NAVARRO RODRÍGUEZ, en los términos y con las facultades del poder conferido.

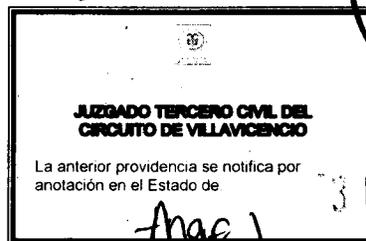
3.- TENER en cuenta las publicaciones adosadas a folios 151, respecto del emplazamiento de la demandada OSIRIS GIL MOSQUERA, **POR SECRETARIA** remítase comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma indicada en el artículo 108 *ibídem*, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente al despacho con el fin de designar Curador AD-LITEM.

4.- Una vez conformado la totalidad del contradictorio se dará trámite al escrito de excepciones de mérito propuestas por el apoderado del demandado CARLOS AUGUSTO NAVARRO RODRÍGUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





Villavicencio, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2019- 00248 00

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos previstos en el artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 ibídem, el Despacho,

RESUELVE:

1.-ADMITIR la demanda **VERBAL ESPECIAL de PERTENENCIA** por prescripción EXTRAORDINARIA adquisitiva del derecho de dominio formulada por **DANIEL FERNANDO ESTUPIÑAN SUESCÚN** contra **GRACIELA CARVAJAL DE SUESCÚN** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**.

2.-CORRER traslado de la demanda y sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para lo que estimen pertinente.

3.-TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto para el proceso **VERBAL ESPECIAL** en primera instancia.

4.-COMUNICAR sobre la admisión de la presente demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Procuraduría General de la Nación y a la Personería Distrital para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

5.-EMPLAZAR a todas aquellas personas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión, para que comparezcan a hacer valer sus

derechos. Por secretaría, elaborase el respectivo edicto para que la parte interesada efectúe las publicaciones el día domingo en el diario El Tiempo, La República, o el Nuevo Siglo, o cualquier día en una radiodifusora de amplia sintonía en esta ciudad, en la forma y términos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, por secretaría, inclúyase la información necesaria en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y déjense las constancias del caso.

Así mismo, la parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado y letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho, en el lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, el cual, además, deberá contener los siguientes datos: " a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso; g) La identificación del predio." [Numeral 7º artículo 375 Código General del Proceso].

Efectuado lo anterior, apórtense fotografías en las que se observe su cumplimiento, igualmente adviértase que el aviso deberá permanecer instalado hasta la diligencia de instrucción y juzgamiento.

6.-INSCRIBIR la presente demanda en el certificado de registro inmobiliario N° 230-53191. Ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, indicando los datos que permitan determinar el bien que se pretende usucapir.

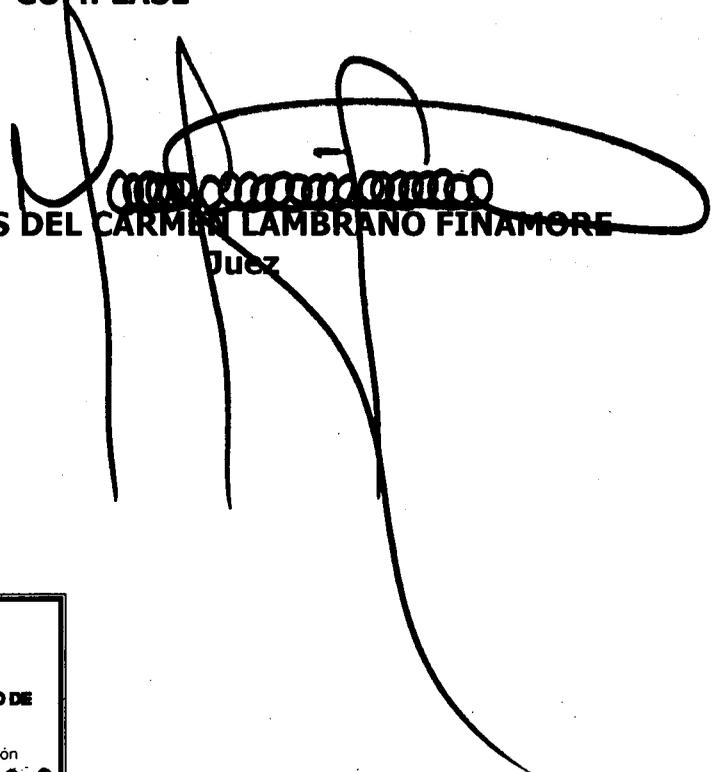
7.- ORDENAR el avalúo comercial del inmueble objeto de Litis, para tal fin se **DESIGNA** como perito evaluador a DANIEL ALBERTO VALDERRAMA CASTILLO, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la posesión, avalúe el inmueble objeto de litigio dentro del presente proceso declarativo de pertenencia, confirmando los linderos con los predios colindantes, identificar el predio, determinar linderos específicos, determinar el área total de inmueble, si

existen mejoras y de ser posible, quien las realizo, explotación del inmueble y los servicios públicos con los que cuenta el inmueble.

Comuníquese esta determinación en los términos señalados en el canon 49 del Código General del Proceso.

8.- RECONOCER personería al abogado JUAN SEBASTIAN CASTELLANOS HERRERA, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Secretaría

30 AGO 2019



Villavicencio, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2019- 00132 00

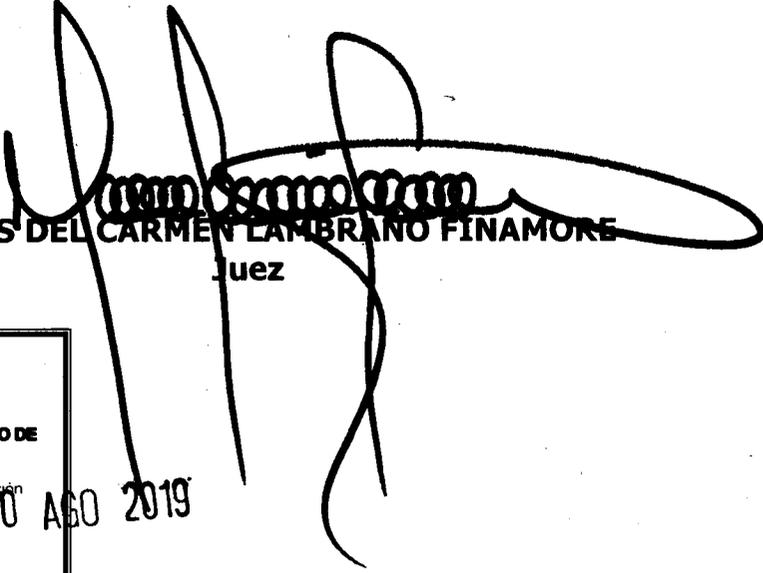
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior dentro del presente asunto.

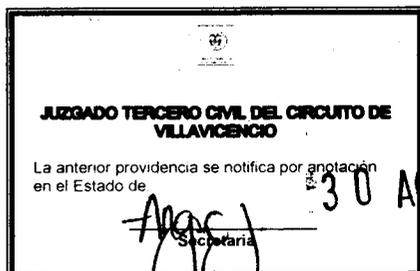
Sería el caso darle trámite a la nulidad observada por dicha superioridad, si no fuera porque el accionante expresamente afirma desistir de la nulidad planteada, no quedando otro camino sino el de aceptar el desistimiento de la nulidad alegada por el accionante, así como ordenar el archivo definitivo de las presentes diligencias, en consecuencia se dispone:

1.- ACEPTAR el desistimiento de la nulidad alegada por el accionante dentro del presente asunto, conforme se advirtió precedentemente.

2.- ARCHIVAR definitivamente las presentes diligencias. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





Villavicencio, Veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2018 00189 00

Se decide el recurso de reposición¹ formulados por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 06 de agosto de 2019, mediante el cual se declaró no probadas las excepciones previas de "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES Y POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES y la "FALTA DE COMPETENCIA"

II. ANTECEDENTES

El impugnante en síntesis señaló que en el presente asunto no se está debatiendo ningún derecho real, pues el proceso trata de una simulación de un documento privado, no del bien inmueble como tal, no se hace alusión a los procesos mencionados en el artículo 28 numeral 7 del C.G. del P., lo que significa que en el presente asunto no se debate derechos reales, por consiguiente, el paso a seguir es dar aplicación a lo normado por el artículo 29 ibídem, que hace referencia a la prelación de competencia y lo que refiere su inciso segundo: "*las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.*" a lo que considera debe este despacho remitirse a lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1 de la misma codificación, revocar el auto de fecha 06 de agosto de 2019 y en consecuencia ordenar el envío del presente proceso a los Juzgados civiles del Circuito de Bogotá D.C. Reparto.

Surtido el traslado de rigor, la parte demandante indicó que en relación con el fuero real, se tiene que es el que se determina por la ubicación de los bienes inmuebles o muebles que son objeto de proceso y donde ocurrió el daño antijurídico, es decir, la competencia se determina por la ubicación de éstos y no por el domicilio del demandado. Resalta que el fuero concurrente es subsidiario sucesivo y se determina por elección del actor o demandante,

¹ Folio 26 a 28 del informativo

indica que es perfectamente válido que la demandante presentara el libelo, bien en el lugar donde se encuentra el inmueble objeto de litigio o el domicilio del demandado, lo que sin duda fue lo que se eligió en razón a ser el lugar que le sea más favorable, esto es el lugar donde se encuentra ubicado el bien.

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

En tal sentido, este Estrado discrepa de lo manifestado por el apoderado recurrente, en el sentido de que no puede determinarse la competencia territorial por el lugar del domicilio del demandado, por cuanto en el numeral 7º del artículo 28 del C.G. del P., impone de modo privativo la competencia al juez donde estén ubicados los bienes de los procesos en donde se ejerciten derechos reales.

Nuestra codificación civil en su artículo 665, indica que el derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona y alude como derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca.

Ahora bien, la simulación tiene su fundamento esencial en el artículo 1766 del código civil colombiano cuando dice: "*Las escriturás privadas hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros. Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero.*"

Por consiguiente, la acción de simulación permite a una persona que se haya visto afectada por la simulación del contrato o negocio, demande ante un juez para que este declare la simulación y por consiguiente la inexistencia de contrato, o su nulidad, lo que implicará que los bienes o propiedad objetos de la simulación, vuelvan al dominio del dueño original, en consecuencia el objeto de esta acción versa sobre derechos reales.

Vale la pena resaltar, que para consagrar un evento de fuero real exclusivo, que conlleva presentar demanda ante el juez competente del lugar en donde están ubicados los bienes, el numeral 7º del art. 28 del C.G.P. señala: "En los procesos en que se ejerciten derechos reales, (...), será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante." como en efecto el demandante lo hizo interpuso su demanda en el circuito del lugar donde se encuentra el inmueble objeto del contrato de compraventa que pretende se declare simulado.

Del mismo modo, se debe tener en cuenta que la denominación de fuero real no halla su razón de ser en que en los procesos donde se aplica necesariamente se ejerciten derechos reales, sino como referencia al lugar donde está el bien, independientemente de la índole de acción real o personal que se empleó y en busca de facilidad en el desarrollo de pruebas y cumplimiento de las decisiones.²

Hernán Fabio López Blanco en su libro Código General del Proceso parte general año 2016, itera que la razón de este fuero tiene en cuenta la disputa sobre determinados bienes, así "*por lo tanto han de ser materia de medidas cautelares, de inspección judicial y finalmente de la decisión judicial, parece conveniente que el proceso se tramite donde ellos están ubicados por resultar allí más fácil agilizar su tramitación y cumplimiento de la decisión*"

De lo anteriormente expuesto, encuentra este despacho que la pretensión del demandante en el proceso que nos ocupa no es más que la declaratoria de simulación de un contrato de compraventa del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 230-74442 ubicado en el municipio de Cumaral y registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que el bien objeto del litigio vuelva al dominio del dueño original, lo que permite concluir que el presente proceso versa sobre derechos reales, y que la competencia para dirimir el presente litigio de forma privativa le corresponde a este estrado judicial.

²Miguel Rojas Gómez, el proceso civil colombiano, ed. Externado de Colombia parte general, 1999, página 56

Corolario de lo anterior, sin más consideraciones, el despacho mantendrá el auto atacado datado 06 de agosto de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

IV. RESUELVE:

1. MANTENER incólume la decisión censurada datada 06 de agosto de 2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
JUEZ



30 AGO 2019



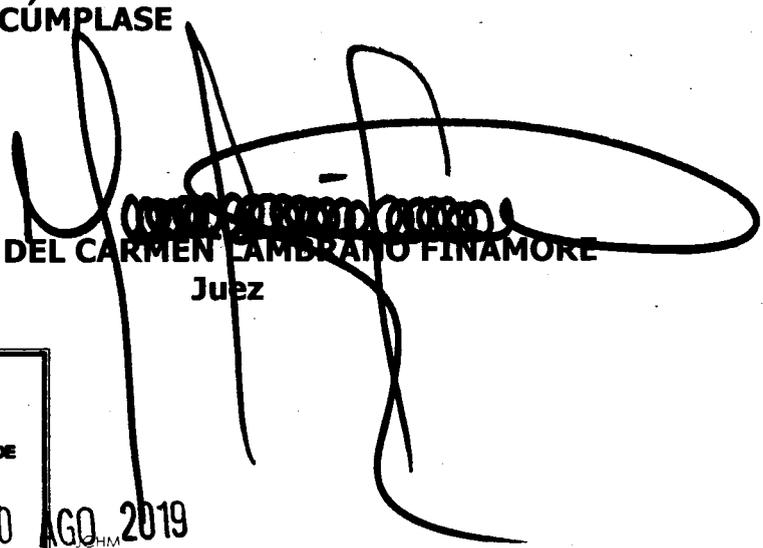
Villavicencio, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2011- 00470 00

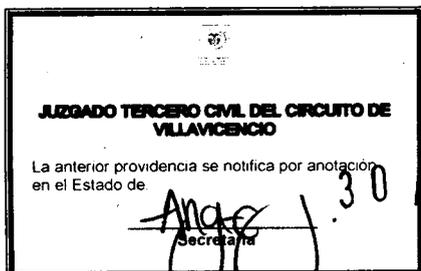
Teniendo en cuenta el informe secretarial visto a folio 819 de esta encuadernación y como efectivamente no se hizo pronunciamiento alguno respecto del embargo de los derechos litigiosos que le llegasen a corresponder a JOSÉ RAFAEL GUTIÉRREZ CRÚZ, (q.e.p.d.), se dispone:

1.- TOMAR nota del embargo de los derechos litigiosos que le puedan corresponder JOSÉ RAFAEL GUTIÉRREZ CRÚZ, (q.e.p.d.), solicitado por el Juzgado Tercero de familia de esta ciudad, informado mediante oficio N° 1061 de 13 de abril de 2015, (fl. 400 C-2), emitido dentro del proceso de sucesión N° 50001 331 10 003 2013 00559 00 de los causantes MARÍA CIRCUNSIÓN CARRILLO DE GUTIÉRREZ y JOSÉ RAFAEL GUTIÉRREZ CRÚZ que cursa en ese despacho. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal tercero de la providencia datada 31 de julio de 2019. Líbrese comunicación a dicho estrado judicial, informando lo aquí decidido.
Oficiese.

2.- Por secretaría expídanse las copias solicitadas a folios 814 y 820 de esta encuadernación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

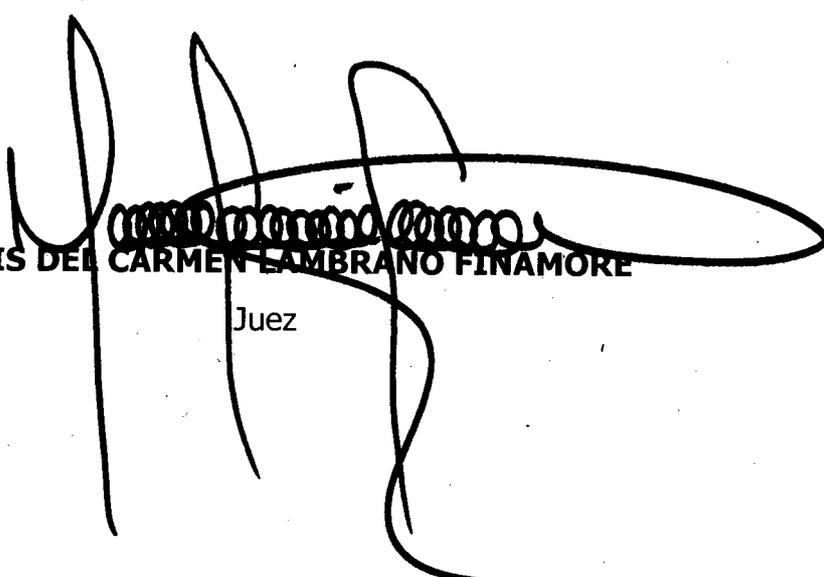
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, Meta, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

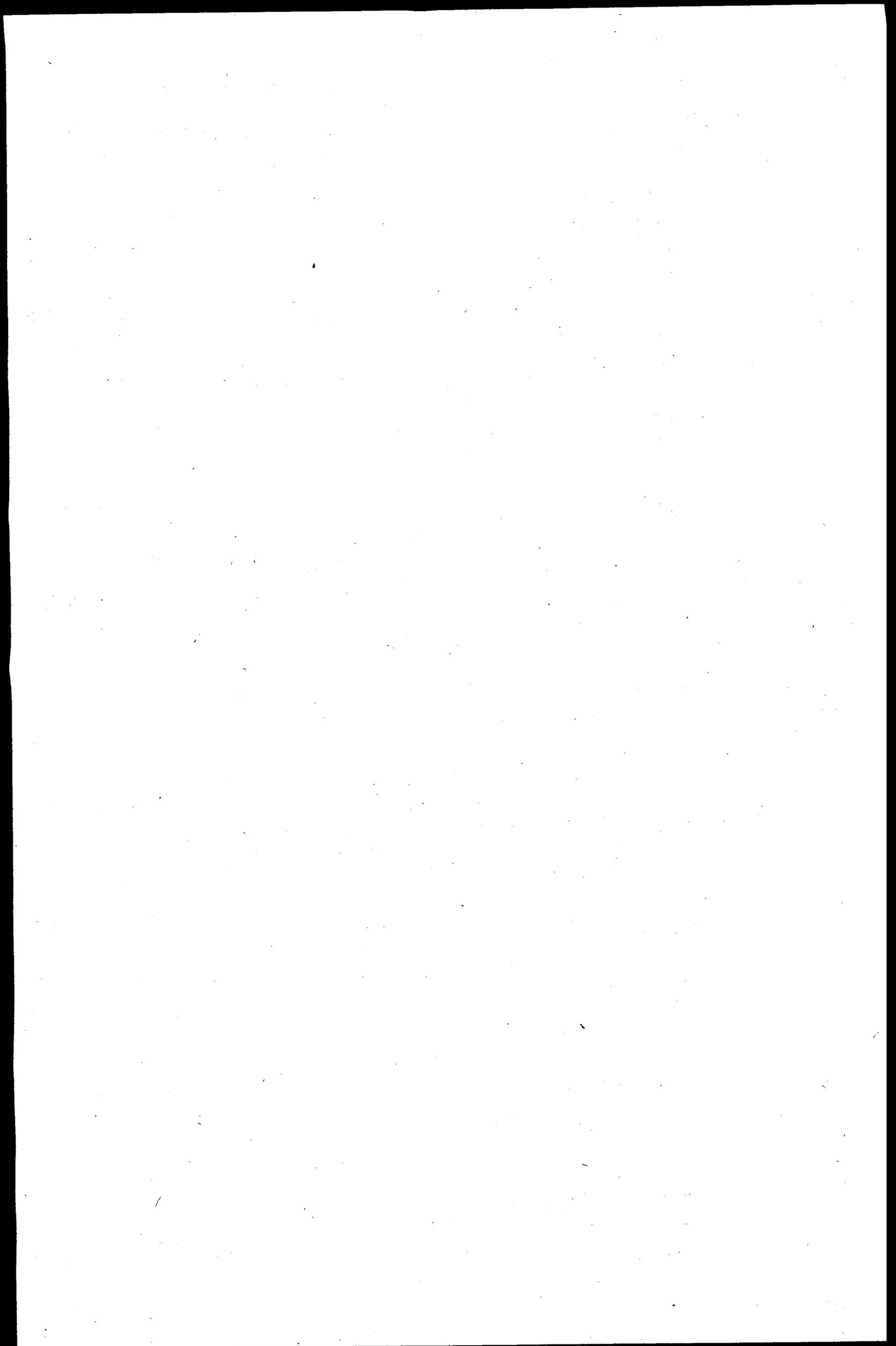
Expediente N° 50001 3103 003 2015 00551 00

Comoquiera que no existe labor por adelantar por parte del Despacho, devuélvase el expediente a secretaría.

Cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





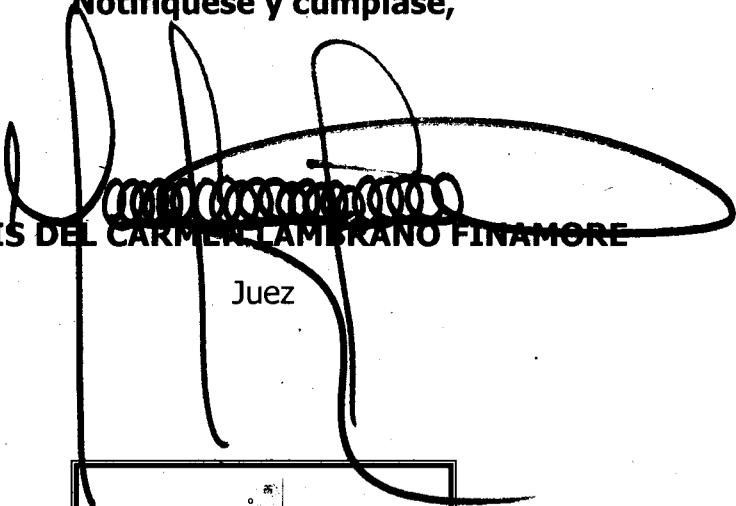
Villavicencio, Meta, Veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N° 50001 3153 003 2018 00189 00

En atención a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandada, se reprograma la fecha de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P. para el día 16 de septiembre de 2019, a las 2 p.m.

De igual forma, se advierte que la comparecencia de las partes y sus apoderados es obligatoria, recordándoles que su inasistencia acarreará las sanciones legales del caso.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	
 Secretaría	30 AGO 2019